



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 642-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del nueve de junio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx cédula N° xxxxxxxx**, contra la resolución DNP-ODM-3699-2013 de las ocho horas veinte minutos del catorce de octubre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Juez Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4693 acordada en sesión ordinaria 100-2013 de las nueve horas del diez de septiembre de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso el reconocimiento de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 2 inciso ch); computando un tiempo de servicio de 13 años 7 meses al 5 de agosto de 1999; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢214.050,00 que corresponde al mínimo vigente al 23 de abril de 2012. Todo con rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por DNP-ODM-3699-2013 de las ocho horas veinte minutos del catorce de octubre del dos mil trece, deniega el derecho jubilatorio de la señora Xxxxxxxx, al considerar que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo los normativa que rige el Régimen Especial del Magisterio Nacional. Ya sea los veinte años mínimos de servicio a la vigencia de la Ley 2248 o 7268; los 10 años de servicio exigidos por la artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248; o bien las doscientas cuarenta cuotas exigidas por el artículo 41 de la Ley 7531. Adicionalmente señala que no procede la declaratoria del derecho jubilatorio bajo el argumento de que nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Ver folio 43.

III.- Que la gestionante nació el día 19 de enero de 1952 y cumplió sesenta años el día 19 de enero de 2012. (Ver folio 22 del expediente)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se presenta una disconformidad frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que deniega la jubilación de la recurrente, según los términos de la Ley 2248; no realiza calculo alguno, fundamentado en el criterio de que no corresponde otorgar la jubilación por el Régimen Especial del Magisterio Nacional, dado que no cotizó para este, sino para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, concedió la jubilación conforme a los términos de la Ley 2248 según lo dispuesto por el artículo 2 inciso ch), al disponer 60 años de edad y 13 años 3 meses a la vigencia de la Ley 2248.

Según se observa la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 08, la recurrente laboró desde 1983 a 1991 en educación y que de estos periodos fueron cotizados para el IVM de julio de 1983 a julio de 1984; sin embargo, de agosto de 1984 a mayo de 1991 sus cotizaciones fueron realizadas para Magisterio Nacional.

Adicionalmente, la documentación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública (folio 23) hace constancia que la señora xxxxxxxx realizó funciones como trabajadora miscelánea 1 en la Escuela Dr. Ferraz en Goicochea de 1979 a 1990. De 1987 a 1990 la Institución obtenía puntaje como zona incómoda e insalubre.

Ciertamente, durante todo este tiempo la promovente tuvo derecho siempre a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual considera este Tribunal no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocerle ese tiempo de servicio. Para mayor abundamiento el artículo 1 de la ley 2248 señala:

ARTICULO 1°.—*Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sobre el traslado de cuotas el mismo Tribunal de Trabajo Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José estableció que es el empleador el agente recaudador de las cuotas, así lo indica en el Voto N° 1787 a las ocho horas cincuenta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil ocho-

“En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro Fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. Para ilustración, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas, lo cual está permitido según el principio de la integración del ordenamiento jurídico. Para empezar el análisis debe citarse la Ley 7531 que, autoriza en el ordinal 42 el traslado de cuotas de otros Regímenes para completar el tiempo de servicio necesario para obtener una pensión ordinaria. Reza el numeral: "artículo 41. Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social." Otro caso ilustrativo sobre el tema está contemplado en el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 240, ordena en su párrafo segundo que los funcionarios que:

“... no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales se traslade a la Caja Costarricense del Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen en que se vaya a otorgar la jubilación o pensión para el mismo propósito de cómputo de cuotas.”

Finalmente, cabe citar el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según puede apreciarse la norma, es muy clara e incluye, expresamente en el ámbito de protección del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Pública. Véase que existen mecanismos legales dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer sus formas de pago. Razón por la cual se llega a la consideración de que no deberá excluirse del cálculo los años laborados por la gestionante.

Por ello, la denegatoria de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico, cuando lo correcto es considerar que todas las cuotas aportadas al Régimen de Cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, sean contabilizadas con el tiempo de servicio acreditado en el Ministerio de Educación Pública para otorgarle el derecho a su jubilación conforme lo dispone con acierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

III.- Aunado a lo anterior existe una obligación además por parte de la Dirección Nacional de Pensiones de acatar lo dispuesto en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Educación el Lic. Fernando Trejos Ballesteros, que con la finalidad de realizar una unificación de criterios dados a partir de una serie de pronunciamientos del Tribunal de Trabajo, dictaminó la aplicación de estos para todos aquellos casos en que se presenten situaciones análogas. En este particular se establece en el punto 2 que deberá procederse, a integrar la información contenida por las certificaciones aportadas al expediente para así reconocerse en forma correcta los periodos de tiempo que el gestionante efectivamente laboró.

Para mayor abundamiento en lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.”

Con base a lo anterior, resulta acertado computar un tiempo de servicio de 13 años y 7 meses al 5 de agosto de 1999; con ello la gestióante computa un tiempo mayor a 10 años al 18 de mayo de 1993, y que cuenta con sesenta años de edad desde el 19 de enero de 2012, esta podrá acogerse a la jubilación con base a lo dispuesto por el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248 en el que se señala que:

“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”.

IV.- **En lo que respecta al rige.** De indicarse que en este caso particular, el rige no se puede establecer a la separación del cargo, tal y como lo recomienda la Junta de Pensiones; en el tanto que a la fecha la recurrente no se encuentra al servicio de la educación; de manera que lo correspondiente es otorgar conforme un año atrás de la solicitud efectuada, bajo el fundamento de los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 concordante con el 870 inciso 1 del Código Civil, dado que la prescripción de un derecho a cobrar por una prestación ya declarada, así como las diferencias que estas produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos ocupa, la solicitud que origino el otorgamiento del Derecho Jubilatorio fue efectuada por el recurrente el 23 de abril de 2013 (folio 04); el reconocimiento debe ser con fecha del 23 de abril de 2012, misma en la que ya contaba con los 60 años de edad.

Disponen las normas citadas:

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:

“1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-ODM-3699-2013 de las ocho horas veinte minutos del catorce de octubre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al equivocar el cómputo del tiempo de servicio. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 4693 acordada en sesión ordinaria 100-2013 de las nueve horas del diez de septiembre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al rige del derecho jubilatorio, que se dispone a partir del 23 de abril de 2012. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TATO:

Se declara con lugar el recurso y se **REVOCA** la resolución DNP-ODM-3699-2013 de las ocho horas veinte minutos del catorce de octubre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al equivocar el cómputo del tiempo de servicio. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 4693 acordada en sesión ordinaria 100-2013 de las nueve horas del diez de septiembre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al rige del derecho jubilatorio, que se dispone a partir del 23 de abril de 2012. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A-LVA